

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023 (Agosto 14) <i>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (23), el Ejército Nacional en labores en puesto de control y vigilancia junto con profesionales de la Unidad Operativa Rio Caguán Sede San Vicente del Caguán (Caquetá), en verificación se encontró al señor ANDRES HERNANDEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.554.034 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), quien transportaba 8 bloques de madera sin respectivo salvoconducto de movilización de productos forestales que se transportaba en la vía que conduce al Municipio de Puerto Rico (Caquetá), con coordenadas geográficas N 02°60'50" W 74°54'22".

Que al momento de efectuársele la incautación de los productos maderables al señor ANDRES HERNANDEZ QUINTERO, éste manifestó que estos son de propiedad del señor PAULO SUAREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.816.471 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), la cual fue obtenida por intermedio de un tercero para el arreglo y mantenimiento de una vivienda ubicada en el casco urbano del Municipio de San Vicente del Caguán.

Que mediante Acta de Incautación de Elementos de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dejó constancia de la incautación de ocho (8) tablones de madera procedente a 0,7251 m³ aprovechándose de los recursos naturales sin la respectiva documentación y permiso.

	<p>AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023 (Agosto 14)</p> <p><i>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0313-23 de fecha 20 de ABRIL de 2023, donde consta el decomiso de 0,72 m³ de la especie maderable Caucho (Ficus elastica), en buen estado, representadas en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-753-0381-23 de fecha 20 de abril de 2023, realizada por la contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CERO COMA SETENTA Y DOS METROS CÚBICOS (0,72 m³) de la especie maderable Caucho (Ficus elastica), en buen estado, representadas en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$151.554) M/CTE.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, designó al Profesional FABER BENAVIDES MUÑOZ, quien rindió el Concepto Técnico de Decomiso Preventivo de Productos Forestales Maderables, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que señaló:

“1. ANTECEDENTES

Que el día 20 de abril de 2023, siendo las 12:10 am se comunica vía telefónica Personal del Ejército Nacional, manifestando que en labores de Puesto de Control y Vigilancia se detiene un vehiculo tipo motocarguero quien transportaba 8 bloques de madera sin respectivo salvoconducto de movilizacion, los productos forestales se movilizaban en la via que conduce al municipio de Puerto rico.

Siendo las 12:30 am, profesionales de la Unidad Operativa Río Caguán sede San Vicente del Caguán, llegan al lugar de los hechos para realizar la respectiva verificación. El señor ANDRES HERNANDEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.554.034, en calidad de conductor del vehículo que transportaba los productos maderables, manifiesta que los productos maderables son propiedad del señor PAULO SUAREZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.816.471, quien manifiesta que fueron obtenidos en zona rural por parte de un tercero, el cual se los dio voluntariamente para el arreglo y mantenimiento de una vivienda ubicada en el casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán.

2. SITUACION ENCONTRADA

Siendo las 12:35 am profesionales asignados de la unidad operativa Río Caguán sede San Vicente del Caguán llegan al puesto de control del Ejército Nacional, ubicado en el Km 3 vía que conduce al, municipio de Puerto Rico; se procede a realizar la respectiva verificación de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023

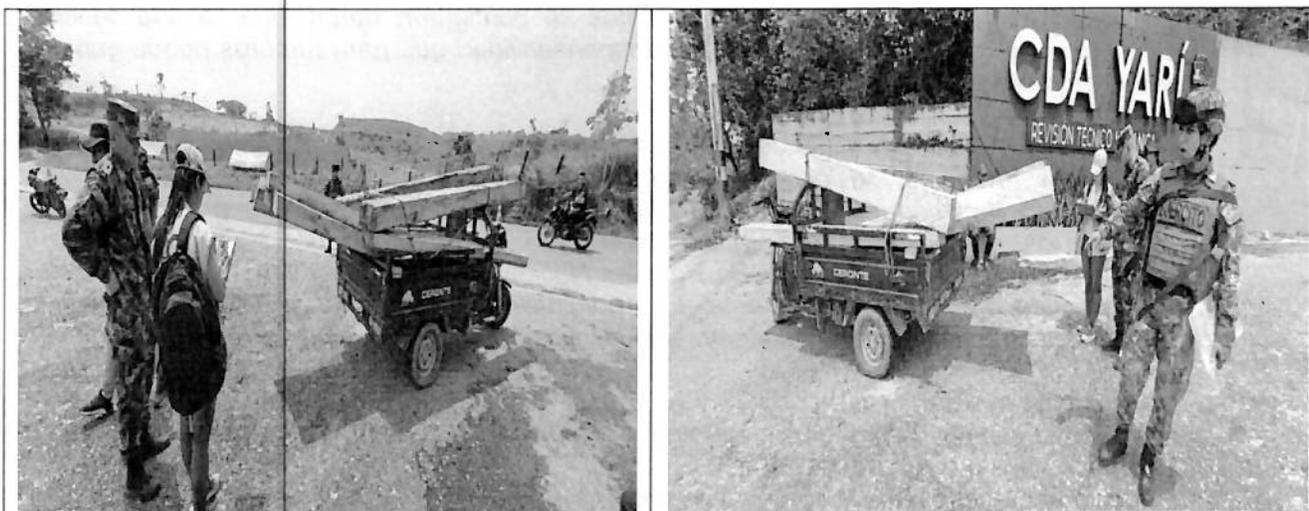
(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

los productos forestales transportados en el vehículo tipo tractomula de color negro sin placas, numero de chasis 9GFHCMZ07BBD0582K.

Se realizó la cubicación de los productos maderables y se encontró que el vehículo tipo Moto carguero transportaba un volumen total de cero coma setenta y dos metros cúbicos (0,72 m³) representados en ocho (8) bloques, sin el respectivo Salvoconducto de movilización.



Fotografías 1 y 2. Productos forestales maderables transportados por el vehículo tipo Moto Carguero.

Cuadro 1. Relación de los productos forestales objeto de decomiso.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Volumen m ³
Caucho	Ficus elastica	Bloques	0,72
Total			0,72

3. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con la **Constitución Política de Colombia**, que en su **Artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023

(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que se considera **INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL** toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber; El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece tipos de medida preventivas en donde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

-Amonestación escrita.

-Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y Flora silvestre.

-Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que se considera un decomiso y aprehensión preventiva (Artículo 38 de la ley 1333 de 2009), la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023

(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible –Decreto 1076 de 2015 – que al respecto consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. "Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. "Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, o de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

4. DISPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS

Una vez realizada la verificación por parte del profesional encargado de CORPOAMAZONIA se procede a realizar decomiso de los productos forestales maderables correspondientes a un volumen total de 0,72 m³ con el apoyo del Ejército Nacional se levanta acta de decomiso preventivo ADE-DTC-753-0313-23 y acta de avalúo y estado actual de los productos de Flora Silvestre AAP-DTC-753-0381-23.

Una vez terminada la verificación y realizado el decomiso preventivo, siendo las 12:50 am del 20/04/2023 el vehículo tipo moto carguero de color negro, se moviliza desde el lugar de los hechos hasta las instalaciones de las oficinas de la Unidad Operativa Rio Caguán de CORPOAMAZONIA ubicada en el barrio Villa ferro del municipio de San Vicente del Caguán, donde la madera objeto de decomiso preventivo queda depositada.

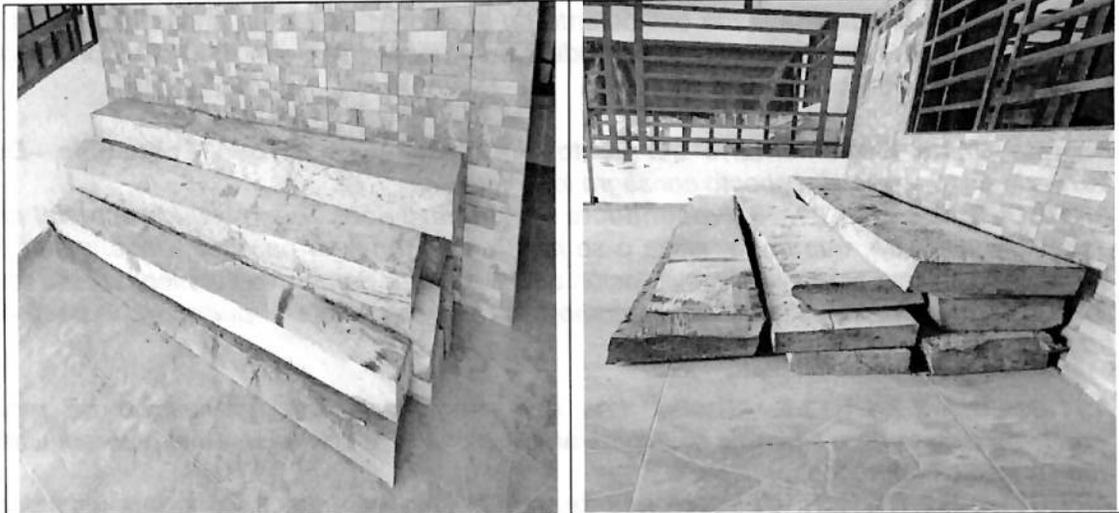
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023
(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fotografías 3 y 4. Productos maderables decomisados descargados en la Unidad Operativa Rio Caguán San Vicente del Caguán de CORPOAMAZONIA.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

CONCEPTO

PRIMERO: Se realiza el decomiso preventivo de CERP COMA SETENTA Y DOS METROS CUBICOS ($0,72 \text{ m}^3$) de madera correspondiente a la especie Caucho (*Ficus elastica*), avaluados según la circular DG 12 DE 2021 en \$ 151.803,36; los cuales eran movilizados en un (1) vehículo tipo moto carguero de color negro con chasis No 9GFHCMZ07BBD0582K, conducido por el señor ANDRES HERNANDEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.554.034.

Cuadro 3. Descripción de las especies y volumen decomisado preventivamente.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volumen (m^3)	Valor M3 (\$)	Valor Total (\$)
Cahuco	<i>Ficus elastica</i>	Bloques	0,72	210.838	151.554.034
TOTAL			0,72 m^3		151.554.034

SEGUNDO: Los productos forestales decomisados preventivamente a los señores ANDRES HERNANDEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.554.034, en calidad de conductor del vehículo que transportaba los productos maderables, manifiesta que los productos maderables son propiedad del señor PAULO SUAREZ DIAZ identificado con

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023

(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cedula de ciudadanía No 1.117.816.471, quedan depositados en las Oficinas de la unidad operativa rio Caguán de CORPOAMAZONIA en la Barrio Villa Ferro en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

TERCERO: *Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la siguiente documentación como soporte para la indagación preliminar por parte de la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para las actuaciones que haya lugar:*

- *Acta de decomiso preventivo ADE-DTC-753-0313-23,*
- *Acta de Avalúo y estado actual AAP-DTC-753-0381-23,*
- *Acta de Incautación del Ejército Nacional*

QUINTO: *Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales, se recomienda remitir el presente concepto técnico a Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes".*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario traer a colación la normatividad que ha regido para los permisos de movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, consagra en los Artículos 79, 80 y en el numeral 8° del Artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.* Así mismo, consagra como deber de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Página - 7 - de 20

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023 (Agosto 14)</p> <p><i>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Que el artículo 223° preceptúa que *“Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224° consagra que *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.*

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”,*

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023
(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

e.)- Frente al Aprovechamiento forestales

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

"**Artículo 83º.**- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023 (Agosto 14)</p> <p><i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.5.1. - *"Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

- a) *Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;*
- b) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;*
- c) *Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- d) *Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Artículo 2.2.1.1.5.2. *"Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) **Solicitud formal;**

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023
(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.4.- *"Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*

b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*

c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo.- *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."*

Artículo 2.2.1.1.5.5.- *"Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6.- *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

Artículo 2.2.1.1.5.7.- *"Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023 (Agosto 14) <i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Artículo 2.2.1.1. 7.1. *"Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

Artículo 2.2.1.1.7.6. *"Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".*

Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. *"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada (...)"*.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023

(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-753-0313-23 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), y el Concepto Técnico DTC N° 0375 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se tiene que el señor ANDRÉS HERNANDEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.554.034 expedida en San Vicente Del Caguán (Caquetá), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados y el señor PAULO SUAREZ DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No 1.117.816.471, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de ocho (8) bloques de madera, denominado comúnmente como "caucho", con el nombre científico de "ficus elástica", con un volumen de CERO COMA SETENTA Y DOS METROS CÚBICOS (0,72 m³) de madera, por consiguiente movilizandolos estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional respectivo; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que respecto de los tipos de medidas preventivas, la autoridad ambiental impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita.

Página - 13 - de 20

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023 (Agosto 14)</p> <p><i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que respecto de la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0313-23 de fecha 20 de abril de 2023, la cual consistía en el decomiso preventivo de CERO COMA SETENTA Y DOS METROS CÚBICOS (0,72 m³), de madera, en buen estado, representado en bloques de madera; este despacho encuentra que la misma no se puede legalizar toda vez que se encuentra superado el termino establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que *"El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"* razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo.

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor *"dará lugar a las medidas preventivas"*, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el artículo 36 ibidem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, *"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Que dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023

(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que *"conforme se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de precaución tiene una de sus expresiones concretas en la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo".* (Sentencia C- 703/10)

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de **"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"** y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023 (Agosto 14)</p> <p><i>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas, como se argumentó, no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación** previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, **afecta el medio ambiente** o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación**, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento *“que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues,*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023

(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable".

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que "Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor", y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el Concepto Técnico DTC N° 0375 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), realizado por el Contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este Despacho procederá a imponer la medida preventiva de "Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres" contemplada en el Inciso 4 del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El señor **ANDRES HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.554.034 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, en virtud del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procede a formular cargos como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales así:

CARGO PRIMERO: Movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023 (Agosto 14) <i>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

CARGO SEGUNDO: Aprovechar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El señor **PAULO SUAREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.816.471 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de propietario de los productos maderables decomisados, como presunto infractor de las normas y disposiciones de protección al medio ambiente y los recursos naturales así:

CARGO PRIMERO: Por no solicitar el salvoconducto por aprovechar sin el respectivo permiso de la Corporación para la cantidad de salvoconductos para su respectiva movilización, infringiéndose presuntamente la conducta dispuesta en el Artículo 2.2.1.1.13.3 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Aprovechar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con *PS-06-18-753-037-23* en contra del señor ANDRES HERNANDEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.554.034 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, y el señor PAULO SUAREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.816.471 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de propietario de los productos maderables decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra del señor ANDRES HERNANDEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.554.034 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, y el señor PAULO SUAREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.816.471 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de propietario de los productos maderables decomisados, con base en lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente Auto.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023

(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** De ocho (8) tablonos de madera, esto es, CERO COMA SETENTA Y DOS METROS CÚBICOS (0,72 m³) de la especie maderable de nombre común Caucho, con nombre científico ficus elástica, en buen estado representada en ocho (8) bloques de madera representado en CERO COMA SETENTA Y DOS METROS CÚBICOS (0,72 m³), según las características consignadas en el Acta de Avalúo y Estado de Productos Forestales de Fauna y/o Flora Silvestre y el Concepto Técnico CT-DTC-0375 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se encuentra en buen estado, cumpliéndose así lo dispuesto en el Artículo 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio DTC-0128 calendarado el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se hace la remisión del Concepto Técnico DTC-0375 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Concepto Técnico de Decomiso Preventivo de Productos Forestales Maderables CT-DTC-0375 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), elaborada por el Contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ.
3. Acta de Incautación de Elementos de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), suscrita en el Municipio de San Vicente del Caguán.
4. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre con Código ADE-DTC-753-0313-23 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), suscrita en el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).
5. Acta de Avalúo y Estado actual de productos de fauna y/o flora Silvestre, de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), con Código y Numero APP-DTC-753-0381-23, suscrita por FABER BENAVIDES MUÑOZ.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al ANDRES HERNANDEZ QUINTERO, y el señor PAULO SUAREZ DIAZ, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

Página - 19 - de 20

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0037 DE 2023
(Agosto 14)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-037-23, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SEPTIMO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de las medidas preventivas, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 20 - de 20

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	